



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **244** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **23 OCT. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1859997 de fecha 30 de setiembre de 2019 en Cuarenta y Dos (042) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **Julia Yolanda AYALA VALLADOLID**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01645-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 015-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se tiene, el expediente administrativo formado a raíz de la interposición del recurso administrativo de apelación, formulado por el administrado **Julia Yolanda AYALA VALLADOLID**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01645-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, que declara improcedente la solicitud sobre reconocimiento y pago por zona diferenciada (30%);

Que, mediante Resolución Directoral N°. 0295 del 22 de setiembre de 1995, emitida por Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, que corre a fojas 39 del expediente administrativo que se tiene a la vista, la referida administrada ha cesado del servicio activo de la docencia a partir del 1° de abril de 1998;

Que, mediante su solicitud de 22 de mayo de 2019, la indicada administrada, solicita el recálculo y reconocimiento del reintegro de la bonificación diferencial por altura, zona rural y urbano marginal en calidad de docente, desde enero de 1991 hasta la reestructuración e inclusión del incremento en el pago mensual de pensión en la planilla única de pagos en el rubro BONESP;



Que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01645-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 11 de julio de 2019, declara improcedente la solicitud de Julia Yolanda Ayala Valladolid, sobre reconocimiento y pago por zona diferencial (30%);

Que, mediante solicitud del 14 de agosto de 2019, el indicado administrado formula su recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01645-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 11 de julio último, para que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, eleve los actuados por ante la instancia superior en grado, para que reexamine la resolución impugnada y ordene en la forma como viene solicitando la impugnante;

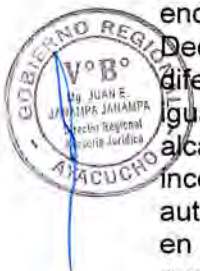
Que, la Ley N°. 25303, otorga la bonificación diferencial al personal funcionarios y servidores de sector salud pública que laboran en zonas rurales, urbano marginales, equivalente al 30% de su remuneración, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el literal b), del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276, y de 50%, si se trata de servicios prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; vale decir que la Ley N°. 25303 es aplicable únicamente para los trabajadores del sector salud, mas no para otros sectores, como es el caso de la apelante **Julia Yolanda AYALA VALLADOLID**, que pertenece al sector educación, a quien no le corresponde la aplicación del Art. 184° de la Ley N°. 25303;

Que, el Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera administrativa por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; es más el apelante tampoco es servidor de la carrera administrativa, menos ha probado haber sido un servidor que desempeño un cargo que implique responsabilidad directa, o haber realizado su labor en condiciones excepcionales respecto del servicio común;

Que, la apelante tampoco ha tomado en cuenta que son totalmente diferentes la bonificación diferencial regulada por el Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276, y la bonificación especial regulada por el Art. 184° de la Ley N°. 25303; en efecto, son sustancialmente distintos, no solo por las normas que las regulan, sino primordialmente por su alcance y la finalidad que persiguen, ya que el Decreto Legislativo N°. 276 tiene por finalidad compensar las condiciones excepcionales de trabajo en general desarrollado por los trabajadores de la carrera administrativa, a diferencia de lo previsto por el Art. 184 de la Ley No. 25303 que tiene por finalidad compensar específicamente la labor desarrollada en zonas rurales y urbano marginales por los servidores del sector salud;

Que, consecuentemente, la demandante en su condición de docente cesante, no se encuentra dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°. 25303, ni del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276 para hacerse merecedor de las bonificaciones diferenciales previsto por las citadas normas; no siendo de aplicación el principio de igualdad ante la ley para atender la pretensión incoada, pues ello implicaría forzar los alcances de las aludidas normas, tanto más si el derecho a la igualdad no es incompatible con el trato diferente para situaciones distintas como en el caso de autos, donde la apelante tuvo función docente a diferencia de aquellos comprendidos en los alcances de la Ley N°. 25303 (Art.184°) y Decreto Legislativo N°. 276 (Art. 53°) que cumplen funciones asistenciales y administrativas respectivamente;

Que, el pago de la bonificación diferencial del Decreto Supremo N°. 235-87-EF, fue disminuido desde febrero de 1991 hasta la actualidad; cabe señalar que en efecto



dicho Decreto Supremo, a través de su Art. 2º ha otorgado a los trabajadores que laboran en zonas declaradas en emergencia o en ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N°. 073-85-PCM, con la cual no guarda ninguna relación el pago reclamado, en el entendido que la demandante pretende ser acreedora del pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directa y compensar condiciones de trabajos excepcionales realizados respecto al servicio común;

Que, de consiguiente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1645-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA del 11 de julio de 2019, no adolece de ninguna causal de nulidad contemplado por el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada **Julia Yolanda AYALA VALLADOLID**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1645-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA del 11 de julio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228º del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL

